



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-11/2024

**ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS ORTIZ  
SUMANO

**COLABORÓ:** SANDRA ANGÉLICA  
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

En el juicio indicado esta Sala Regional determina, **sobreseer** en el juicio promovido por *la parte actora*.

### I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En lo sucesivo *la parte actora* o *promovente*.

De la narración de los hechos que expone *la parte actora* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> *la parte actora*, en su carácter **DATO PROTEGIDO**, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán en contra de **DATO PROTEGIDO**, así como en contra de quien resultara responsable.

En la queja denunció violencia política de género cometida en su contra con motivo de **DATO PROTEGIDO**, la cual versa **DATO PROTEGIDO**.<sup>3</sup>

**2. Integración del expediente **DATO PROTEGIDO**.** **DATO PROTEGIDO**, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, integró el expediente, ordenó diligencias preliminares y se reservó el dictado de medidas cautelares,<sup>4</sup> las cuales ordenó en su oportunidad.<sup>5</sup>

**3. Precisión de personas denunciadas, admisión de la queja y audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de diciembre, se precisó que el procedimiento especial sancionador también se seguiría en contra del **DATO PROTEGIDO**, así como del **DATO PROTEGIDO** por *culpa in vigilando*. Se admitió la queja, se ordenó emplazar a las partes y se citó a la audiencia de pruebas

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> **DATO PROTEGIDO** fojas 13 a 18.

<sup>4</sup> Mismo expediente, fojas 30 a 31.

<sup>5</sup> Mismo expediente, fojas 138 a 153 y 211 a 221.



y alegatos, la cual se señaló para el veintidós de diciembre, a las nueve horas con treinta minutos.<sup>6</sup>

**4. Audiencia de pruebas y alegatos, así como recepción del expediente DATO PROTEGIDO por la responsable.** El DATO PROTEGIDO, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>7</sup> y, en la misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recibió de la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán el informe circunstanciado y el expediente DATO PROTEGIDO; por lo que ordenó el registro del expediente con la clave DATO PROTEGIDO

**5. Resolución DATO PROTEGIDO. (acto impugnado).** El DATO PROTEGIDO, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la resolución correspondiente declarando la inexistencia de violencia política en razón de género denunciada por la parte actora.<sup>8</sup>

**6. Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación señalada en el numeral que antecede, el doce de enero del año en curso, la parte actora presentó ante la responsable el medio de impugnación.

**7. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El dieciséis de enero del presente año, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del citado juicio, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-11/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

<sup>6</sup> Mismo expediente, fojas 224 a 228.

<sup>7</sup> Mismo expediente, fojas 267 a 278.

<sup>8</sup> Mismo expediente, fojas 348 a 372 vuelta.

**8. Radicación, admisión y agregan constancias.** El veintitrés de enero del año en curso, entre otras cuestiones, se radicó y admitió a trámite la demanda.

**9. Desistimiento.** El veinticinco de enero del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito mediante el que *la parte actora* manifiesta su intención de desistirse del presente juicio.

**10. Requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro se requirió a la promovente para que en el plazo de setenta y dos horas ratificara su desistimiento.

Dicho proveído le fue notificado a las once horas con veinte minutos del treinta y uno de enero del año en curso, en el domicilio señalado por *la parte actora* para tal efecto.

**11. Cumplimiento al requerimiento.** En respuesta al requerimiento de esta Sala Regional, *la parte actora* presentó a las diecinueve horas con cincuenta minutos del uno de febrero del año en curso, un escrito en el que acompañó **DATO PROTEGIDO**.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, que controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa



(Michoacán), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo previsto en la jurisprudencia 2a./J.104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>9</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

<sup>10</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**TERCERA. Datos personales.** De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el lineamiento vigésimo tercero del *ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*; 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se ordena la protección de los datos personales de *la parte actora* en esta ejecutoria, por así haberse ordenado en auto de veintitrés de enero del año en curso.

**CUARTA. Sobreseimiento.** La demanda del juicio de la ciudadanía debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); 77, párrafo primero, fracción I; 78, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse presentado escrito de desistimiento de la enjuiciante en el medio de impugnación, así como su respectiva ratificación.

*La parte actora* presentó juicio de la ciudadanía para obtener una sentencia favorable en la que se revocara la resolución emitida



por *la responsable* y, en su caso, se dictara otra en la que se declarara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género que denunció en su perjuicio; esto es, expresó de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho que consideraba contraria a derecho.

Para que un medio de impugnación de los previstos en la Ley de Medios sea procedente, se requiere la instancia de parte agraviada.

Por tanto, en cualquier etapa del proceso, si *la parte actora* expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal expresión de voluntad imposibilita jurídicamente la continuación del proceso en su etapa de instrucción y, en su caso, su resolución.

Asimismo, a efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación, por parte de quien lo promueve, ya sea ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer y de resolver en consecuencia.

En el caso, se encuentra agregado en el expediente el original del escrito presentado ante esta Sala Regional el veinticinco de enero de la presente anualidad, por el cual *la parte actora* manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio.

La Sala Superior<sup>11</sup> ha establecido como criterio que, en los casos en lo que se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, quien juzga tiene el deber de cerciorarse de que

<sup>11</sup> Véase la sentencia SUP-REC-82/2021.

efectivamente es voluntad de la parte demandante desistirse, es decir, debe verificar si existe la voluntad libre y espontánea de la persona y de que no se afecta de manera desproporcionada el interés general, así como que no se da una revictimización derivada, por ejemplo, de que dicho desistimiento resulte de la coacción a su voluntad.

En este sentido, en estricta observancia al referido criterio sostenido por la Sala Superior, esta Sala Regional cumplió con la metodología estipulada, a efecto de cerciorarse sobre la procedencia del desistimiento.

Así, mediante acuerdo de treinta de enero del año en curso, se requirió a *la parte actora* para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, compareciera de manera personal a ratificar el escrito de desistimiento o exhibiera la ratificación formulada ante persona fedataria pública, el cual debería cumplir una serie de requisitos, tales como especificar cuál es la razón de su desistimiento, si el desistimiento es de su autoría y proviene de una manifestación libre y espontánea de su voluntad, libre de cualquier coacción, y que es consciente de los efectos y alcances del desistimiento del juicio y que está de acuerdo con ellos.

En el acuerdo referido se hizo del conocimiento de *la parte actora* que el desistimiento trae consigo la extinción de la acción y, con ello, se resolvería en consecuencia, sin la posibilidad de que pudiera hacer valer de nueva cuenta el derecho que reclamó en este medio impugnativo; al igual que se le apercibió que en caso de que no ratificara el desistimiento en el tiempo y la forma precisados en el propio proveído, se le tendría por ratificado en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Lo anterior, a fin de que *la parte actora* advirtiera las consecuencias que traería consigo tanto la ratificación que rindiera ya sea ante esta Sala Regional o ante fedatario público, al igual que los efectos que produciría la falta de ratificación en los términos explicados en el acuerdo de requerimiento.

Consta en autos del presente expediente que la notificación a *la parte actora* del aludido requerimiento se realizó en forma personal a las once horas con veinte minutos del treinta y uno de enero del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas otorgado en el referido proveído inició a partir de ese momento y concluyó a las trece horas con veinte minutos del martes seis de febrero en curso; descontándose los días sábado 3, domingo 4 y lunes 5 por ser inhábiles;<sup>12</sup> atento a que el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral en curso.

En respuesta al requerimiento de esta Sala Regional, *la parte actora* presentó a las diecinueve horas con cincuenta minutos del uno de febrero del año en curso, un escrito en el que manifestó su deseo de ratificar su desistimiento presentado el veinticinco de enero de la presente anualidad y acompañó el original **DATO PROTEGIDO**, a las diecisiete horas del treinta y uno de enero de la presente anualidad.

El escrito de mérito se presentó ante esta Sala Regional dentro del plazo de las setenta y dos horas concedidas para la ratificación del escrito de desistimiento; esto es, al día siguiente de su notificación.

Documental pública que tienen valor probatorio pleno al ser un

<sup>12</sup> **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

documento expedido por una persona investida de fe pública de acuerdo con la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán,<sup>13</sup> aunado a que la ratificación del desistimiento fue ante él por lo cual le consta.<sup>14</sup>

De la comparecencia referida se advierte que, *la parte actora* expresó que la persona denunciada **DATO PROTEGIDO** le realizó una disculpa pública respecto de **DATO PROTEGIDO**; que dicha disculpa tuvo verificativo el veinticuatro de enero de esta anualidad; lo cual era su principal intención y no que se le sancionara al denunciado.

También consta que manifestó ante el notario público que sí ratificaba el desistimiento de su autoría, auténtico y proveniente de una manifestación libre y espontánea de su voluntad, libre de cualquier coacción.

Refirió estar consciente de que el desistimiento del juicio traería como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento del asunto y, como consecuencia, la firmeza de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en el que se determinó la inexistencia de la violencia política en razón de género que denunció en su oportunidad ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior, atento a que *la parte actora* cumplió con la ratificación de su escrito de desistimiento en tiempo y forma, lo

<sup>13</sup> Artículo 3º. El Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Se le denominará Notario Titular, Notario Adscrito o Notario Sustituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

<sup>14</sup> **Artículo 14.** 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: [...] 4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: [...] d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**Artículo 16.** [...] 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

procedente es sobreseer en el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

En términos similares ha resuelto la Sala Superior de este Tribunal, por ejemplo, respecto de los expedientes SUP-JDC-1387/2022 y SUP-JDC-1420/2021, así como dos de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, concretamente, la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JE-6/2023 y SM-JDC-8/2022, y la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6919/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se ordena la **protección de los datos personales** de la parte actora.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron el Magistrado presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

**ST-JDC-11/2024**

Plurinominal, ante el secretario general de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**